

individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal."

Artículo 15. Se reforma el artículo 344 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 344. Citación a juicio. Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, el juez citará a los sujetos procesales para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio del plazo de citación, se prolongará cinco días más."

Artículo 16. Se deroga el Capítulo III del Título II del Libro Segundo del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 17. Se deroga el artículo 345 Bis del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 18. Se deroga el artículo 345 Ter del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 19. Se deroga el artículo 345 Cuáter del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 20. Se reforma el artículo 346 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 346. Audiencia. Recibidos los autos, la unidad administrativa del tribunal fijará el día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días.

Dentro de este plazo, el tribunal podrá ordenar, a pedido de parte, recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difíciles de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. En estos casos se podrá diligenciar el anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en las condiciones que lo regulan los artículos 317 y 318 de este Código.

Dentro de los cinco (5) días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa lo invocará en el mismo plazo; para el efecto se convocará a audiencia a todos los intervinientes."

Artículo 21. Se deroga el artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 22. Se deroga el artículo 350 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 23. Se deroga el artículo 351 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 24. Se deroga el artículo 352 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 25. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan o contravengan las normas de la presente Ley.

Artículo 26. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.



GABRIEL MERRIEDA CASTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES

Signature of Reynabel Estrada Roca

REYNABEL ESTRADA ROCA SECRETARIO

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de mayo del año dos mil diez.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Signature of Colom Caballeros

COLOM CABALLEROS



Signature of Carlos Noel Menocal Chávez

Carlos Noel Menocal Chávez Ministro de Gobernación



Signature of Lic. Carlos Lemos Ochoa

Lic. Carlos Lemos Ochoa SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[E-370-2010]-24-mayo



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 19-2010

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala obliga a observar el principio de solidaridad, al establecer que el Estado tiene como fin supremo la realización del bien común de los guatemaltecos, bajo el mandato de guardar conducta fraternal entre sí, y ordena a los guatemaltecos contribuir a los gastos públicos, para que el régimen económico y social de Guatemala alcance el desarrollo, fundado en principios de justicia social, en un contexto de estabilidad con crecimiento acelerado y sostenido.

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del estado para el ejercicio fiscal dos mil diez (2010) no fue aprobado, y en aplicación de normas constitucionales rige el Decreto Número 72-2008 del Congreso de la República, Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil nueve (2009), mismo que puede ser modificado o ajustado por el Congreso de la República. Asimismo, para cubrir deficiencias estacionales en los ingresos del Estado y mantener un ritmo constante de ejecución presupuestaria, es necesario contar con la aprobación del Congreso de la República para la emisión de bonos del tesoro de la República de Guatemala, así como de letras de tesorería.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las literales a) y c) del artículo 171 y con fundamento en el artículo 239, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

DISPOSICIONES DE APOYO FINANCIERO, READECUACIÓN PRESUPUESTARIA, TRANSPARENCIA FISCAL Y REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 72-2008 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y SUS REFORMAS, LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

TÍTULO I

READECUACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

Artículo 1. Disminución al Presupuesto de Inversión. Se aprueba la disminución del Presupuesto de Egresos de Inversión del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009, el cual rige para el Ejercicio Fiscal 2010, en la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q.2,500,000,000.00), para tal efecto, se faculta al Organismo Ejecutivo para que mediante Acuerdo Gubernativo disminuya los presupuestos de egresos a aquellos ministerios e instituciones, cuya ejecución presupuestaria no alcance los niveles programados en cada uno de los cuatrimestres correspondientes al presente ejercicio

fiscal, así como aquellas asignaciones no ejecutables y que están vigentes en los presupuestos de las instituciones, derivadas de la no aprobación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2010; asimismo, el referido Acuerdo Gubernativo deberá contener la distribución en detalle de los recursos y la sustitución de las fuentes de financiamiento que corresponda.

Artículo 2. Incremento del Presupuesto de Funcionamiento y Deuda Pública. Se aprueba el incremento al Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009, el cual rige para el Ejercicio Fiscal 2010, en la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q.2,500,000,000.00), de cuyo monto deberán destinarse DOS MIL MILLONES DE QUETZALES (Q.2,000,000,000.00) para Gastos de Funcionamiento y QUINIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q.500,000,000.00) para los Servicios de la Deuda Pública. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que apruebe por Acuerdo Gubernativo la distribución en detalle de los recursos y la sustitución de fuentes de financiamiento que corresponda, asignando las partidas específicas para su utilización.

En cuanto al incremento del presupuesto de funcionamiento, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá solicitar a los ministerios e instituciones, que presenten sus requerimientos de gastos de funcionamiento debidamente justificados y priorizados y en función de ello, se dictará el Acuerdo Gubernativo para la distribución de los recursos correspondientes.

Artículo 3. Donaciones. Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2010 por un monto de trescientos millones de Quetzales exclusivamente para la ejecución de recursos provenientes de donaciones externas. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que a través del Ministerio de Finanzas Públicas apruebe mediante Acuerdo Gubernativo referendado por el Ministro de Finanzas Públicas, la distribución en detalle de los recursos mencionados, asignando las partidas específicas para su utilización.

Cuando las donaciones requieran contrapartida local, la misma deberá financiarse con cargo al presupuesto asignado a la institución beneficiada.

El Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, deberán informar al Congreso de la República sobre las ampliaciones realizadas por este concepto.

TÍTULO II REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 72-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SUS REFORMAS, LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

Artículo 4. Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 72-2008 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 3. Disposiciones complementarias. Las presentes normas son complementarias a lo que establece el Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, en lo que respecta al ejercicio fiscal dos mil diez."

Artículo 5. Se reforma el artículo 13 del Decreto Número 72-2008 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 13. Ejecución presupuestaria mediante convenios. Las entidades de la administración central y entidades descentralizadas que bajo su responsabilidad ejecuten programas y proyectos con organizaciones no gubernamentales, asociaciones legalmente constituidas y organismos regionales o internacionales, están obligadas a suscribir los respectivos convenios, conforme lo preceptuado en el Manual correspondiente.

Esta modalidad de ejecución debe usarse sólo en los casos de programas y proyectos que por su magnitud, complejidad o carácter de emergencia no pueden ser ejecutados directamente por las entidades públicas correspondientes. No deben celebrarse convenios para pago de sueldos, nóminas, honorarios, servicios técnicos y profesionales, ni adquisición de insumos, que puedan ser realizados por las entidades respectivas. Los fondos sociales y los fideicomisos no pueden celebrar nuevos convenios con organizaciones no gubernamentales, asociaciones legalmente constituidas y organismos regionales o internacionales, para ejecutar programas y proyectos.

La entidad suscriptora del convenio, deberá evaluar la capacidad y los antecedentes de la institución que ofrece sus servicios, con el propósito de garantizar que el trabajo encomendado se ejecute con apego a normas de calidad y transparencia. Para el efecto, la entidad emitirá un dictamen calificando lo anterior, el cual se remitirá a la Contraloría General de Cuentas, previo a la suscripción del convenio.

Los convenios que se suscriban o cuyo plazo se amplíe con organismos regionales o internacionales, organizaciones no gubernamentales y asociaciones legalmente constituidas, deberán registrarse en el Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN-, a más tardar cinco (5) días después de su suscripción, e incluir con carácter obligatorio que: a) la organización contratada rinda informe físico y financiero mensual a la entidad de la administración central o entidad descentralizada suscriptora del convenio y a la Contraloría General de Cuentas; b) los intereses generados por los recursos trasladados por las entidades de la administración central, se depositan a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", exceptuando cuando corresponda a recursos externos y así lo establezcan los convenios respectivos; c) los intereses generados por los recursos trasladados por las entidades descentralizadas, se depositan en la cuenta origen que corresponda; d) las facturas por los gastos de la ejecución deben emitirse a nombre de la entidad que suscribió el convenio; y, e) los saldos no ejecutados que no correspondan a obligaciones pendientes de pago al final del ejercicio fiscal, deberán depositarse en la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común".

En el caso de los convenios suscritos por las entidades de la administración central, el incumplimiento de lo anterior será motivo de suspensión de los anticipos, de lo cual deberá llevar control la unidad ejecutora que suscribió dicho convenio.

Los fondos públicos que ejecuten las Organizaciones No Gubernamentales -ONG-, asociaciones legalmente constituidas o cualquier organismo regional o internacional, estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas. Para tal fin deberán proporcionar al mencionado ente fiscalizador la documentación e información que se les requiera y establecer mecanismos que faciliten el acceso a la información física y financiera. Los proyectos ejecutados por esta modalidad y sus avances y resultados deberán ser registrados en el Sistema Nacional de Inversión Pública -SNIP-."

Artículo 6. Se reforma el artículo 14 del Decreto Número 72-2008 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 14. Información de entidades receptoras de transferencias. Los recursos públicos que se trasladan en calidad de aportes al sector privado y al sector externo, se realizarán bajo responsabilidad de las entidades de la administración central, empresas públicas, entidades autónomas y entidades descentralizadas otorgantes. Dichas entidades deberán registrar en el Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN-, la información siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad receptora;
- Número y fecha del convenio que ampara el traslado de recursos;
- Monto de la transferencia;
- Objetivos;
- Número y fecha de la resolución por medio de la cual se aprueba la programación y reprogramaciones; y,
- Las reprogramaciones que surjan en la ejecución deben registrarse durante los diez (10) días hábiles de haberse emitido la resolución que las autorizó.

Asimismo, deberá presentarse mensualmente a la Contraloría General de Cuentas y al Ministerio de Finanzas Públicas, informe de la ejecución de los recursos, así como de los objetivos y metas alcanzadas y población beneficiada."

Artículo 7. Se reforma el artículo 18 del Decreto Número 72-2008 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 18. Anticipo de recursos. En la ejecución de las asignaciones aprobadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009 vigente para el Ejercicio Fiscal 2010 que corresponden a programas y proyectos, el Ministerio de Finanzas Públicas únicamente podrá anticipar recursos para:

- Devengar y pagar, mediante fondo rotativo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 58 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto y 45 de su Reglamento;
- Los fideicomisos de la administración central, los organismos regionales e internacionales que ejecutan fondos públicos, las Organizaciones No Gubernamentales -ONG-, así como comités educativos, juntas escolares y demás organizaciones de padres de familia, conforme a las disposiciones legales correspondientes; y,
- Contratistas, con base en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el Manual de Procedimientos para el Registro y Ejecución de Contratos emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Por ningún motivo se autorizarán anticipos en partes alicuotas de los créditos contenidos en la distribución analítica del presupuesto que para el efecto apruebe el Organismo Ejecutivo.

Las unidades ejecutoras de fondos en fideicomiso y las que realicen ejecución presupuestaria mediante convenios, conforme lo establecido en el artículo 14 de estas disposiciones, deberán registrar en el módulo de gestión de contratos establecido por el Ministerio de Finanzas Públicas, los contratos que se suscriban con cargo a estos recursos. Para otorgar un nuevo anticipo de recursos al fideicomiso y al organismo ejecutor delegado por convenio, deberá registrarse en el sistema el avance en la ejecución de los contratos, conforme lo preceptuado en los manuales correspondientes."

Artículo 8. Se reforma el artículo 28 del Decreto Número 72-2008 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 28. Conciliación de saldos de deuda externa. Se faculta a las Direcciones de Crédito Público y Contabilidad del Estado, para que realicen conciliaciones periódicas de los saldos de deuda pública existentes en la base de datos del Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda -SIGADE- y del Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN-, debido al diferencial cambiario que se genera en el transcurso del tiempo con relación a las distintas monedas con las que se contrata y paga el servicio de la deuda externa."

Artículo 9. Se reforma el artículo 45 del Decreto Número 72-2008 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 45. Fideicomisos públicos constituidos. Las entidades de la administración central, entidades descentralizadas y entidades autónomas, así como las unidades ejecutoras que administran y ejecutan fideicomisos constituidos con recursos del Estado, deberán:

- Obtener dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas, previo a modificar o extinguir el fideicomiso;
- Rendir mensualmente los informes financieros, así como las liquidaciones de ingresos y gastos ante las dependencias competentes del Ministerio de Finanzas Públicas y ante la Contraloría General de Cuentas, por medios informáticos u otro que se establezca, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente;
- Sujetarse a la revisión de las operaciones del fideicomiso cuando lo consideren necesario el Ministerio de Finanzas Públicas y la Contraloría General de Cuentas;
- Realizar auditorías externas de los fideicomisos con cargo a los productos y/o patrimonio de los mismos, debiendo remitir copia del informe respectivo a la Contraloría General de Cuentas y a la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas, durante el primer trimestre del siguiente año;
- Elaborar informes cuatrimestrales y anual, sobre la ejecución física y financiera de los fideicomisos, las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y obras, e informes sobre calidad del gasto. Para el efecto, la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas elaborará el manual que regule el formato y contenido de estos informes. Los informes deberán ser enviados a la Contraloría General de Cuentas y a la citada Dirección, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al vencimiento del plazo de la obligación;
- Publicar los informes a los que se refiere la literal e) anterior y los estados financieros, en los portales electrónicos de cada entidad responsable de la ejecución de los fideicomisos. La publicación deberá realizarse dentro de los quince (15) días del mes siguiente al vencimiento del plazo de la obligación;
- Trasladar mensualmente a la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas la información y documentación relacionada con la generación de intereses y otros productos, así como recuperación de cartera crediticia, para los respectivos registros contables en el Sistema de

Contabilidad Integrada -SICOIN-, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente.

Cuando los fideicomisos no reflejen ejecución de acuerdo a su objetivo, las unidades ejecutoras quedan responsables de informar a la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas y proceder a su extinción y liquidación.

En toda escritura de modificación y extinción de fideicomisos, deberá comparecer el Procurador General de la Nación, en calidad de representante legal del Estado y como representante del fideicomitente, salvo que el mismo otorgue mandato especial con representación al funcionario que estime pertinente. El Procurador General de la Nación o el mandatario designado para tal efecto, deberá remitir copia simple legalizada de los contratos celebrados al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la emisión de los testimonios correspondientes. El contrato a suscribirse en ningún caso causará pago de honorarios por parte del Estado, ni se hará con cargo al patrimonio fideicomitado.

Para pactar y acordar nuevas comisiones por administración fiduciaria, deberá tomarse en cuenta que los gastos por ese concepto no tengan un impacto significativo en detrimento del patrimonio fideicomitado. En caso de sustitución del fiduciario deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 46, literales d) y e) de esta Ley.

Las entidades de la administración central deberán seguir los procedimientos sobre la operatividad de la figura de fideicomiso, establecidos en el manual correspondiente.

La Contraloría General de Cuentas ejercerá fiscalización sobre todas las operaciones de los fideicomisos estatales, para cuyo fin, los fideicomitentes, fiduciarios y cualquier entidad pública o privada que intervenga en los contratos respectivos, así como las dependencias o entidades que coordinen o ejecuten las operaciones de los fideicomisos, deberán proporcionar toda la documentación e información que la citada Contraloría les requiera. Esta fiscalización es independiente a la que efectúa la Superintendencia de Bancos a los fiduciarios, de acuerdo con la legislación vigente, así como de las auditorías externas independientes que para el efecto se contratan.

Del resultado de la fiscalización practicada, la Contraloría General de Cuentas enviará copia de los informes correspondientes al Ministerio de Finanzas Públicas y a la unidad ejecutora responsable."

Artículo 10. Se reforma el artículo 46 del Decreto Número 72-2008 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 46. Fideicomisos públicos por constituir. Las entidades de la administración central, entidades descentralizadas y entidades autónomas que constituyan fideicomisos con recursos del Estado para la ejecución de programas y proyectos, así como en los casos de fideicomisos que se establezcan en los convenios con los organismos financieros internacionales, deberán cumplir lo siguiente:

- Elaborar dictamen jurídico en el que se exponga la justificación de la constitución del contrato de fideicomiso;
- Establecer la creación de una unidad ejecutora integrada por funcionarios públicos, determinando sus funciones y su autoridad superior;
- Obtener dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas, previo a constituir el fideicomiso;
- Seleccionar al fiduciario, cotizando por lo menos tres (3) bancos o financieras autorizadas de conformidad con la ley. Para la adjudicación de las ofertas se deberá designar una comisión integrada por tres (3) miembros que sean servidores públicos de la entidad de la administración central, descentralizada o autónoma responsable de la ejecución del fideicomiso, nombrados por la autoridad administrativa superior de dichas entidades. Para la determinación de los honorarios a pagar al fiduciario, se tomará en cuenta la clase y naturaleza del fideicomiso conforme las siguientes reglas:
 - Los honorarios que el fiduciario percibirá por la administración de fideicomisos de carácter no reembolsable se calcularán y se pagarán sobre cada monto que se aporte efectivamente al patrimonio fideicomitado, por una sola vez y en la fecha en que el fiduciario reciba los fondos aportados;
 - Para los fideicomisos de asistencia crediticia se negociarán y pagarán comisiones, considerando únicamente el volumen y días de créditos, su manejo y la cobranza por la vía administrativa y judicial para la recuperación de los créditos;
 - Para los fideicomisos de naturaleza mixta de carácter no reembolsable y de asistencia crediticia, las comisiones fiduciarias se calcularán y pagarán aplicando una combinación de las bases de cálculo y pago para cada una de las modalidades anteriores;
 - En todo caso, la determinación de las comisiones a pagar al fiduciario se sustentará en metodologías que no tengan un impacto significativo en detrimento del patrimonio fideicomitado;
- Publicar en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Sector Público GUATECOMPRAS, las bases del evento relacionado con la selección del fiduciario;
- Establecer en el contrato respectivo, la obligatoriedad del fiduciario de proporcionar mensualmente, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente, copia de los estados financieros, cuentas bancarias, al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas, así como cualquier otra información que se les requiera sobre los fideicomisos del Estado bajo su administración;
- Establecer en el contrato respectivo, la obligación de trasladar mensualmente a la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas la información y documentación relacionada con la generación de intereses y otros productos, así como recuperación de cartera crediticia, para los respectivos registros contables en el Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN-, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente;
- Los Fideicomisos que se constituyan con fines crediticios trasladarán mensualmente, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente, a la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, la información relacionada con la recuperación de cartera a través de un listado de beneficiarios que estén amortizando préstamos, con su respectivo monto, boleta de depósito y el estado de cuenta bancario; e,

- Establecer en el contrato respectivo, que los fondos fideicomitados no podrán utilizarse para financiar el funcionamiento de entidades públicas o privadas, salvo que se trate de gastos administrativos del propio fideicomiso."

Artículo 11. Se adiciona el artículo 46 bis al Decreto Número 72-2008 del Congreso de la República, con el texto siguiente:

"Artículo 46 bis. Responsables de los Fideicomisos. Las autoridades superiores de las entidades de la administración central, entidades descentralizadas, entidades autónomas y las unidades ejecutoras que administran y ejecutan fideicomisos constituidos con recursos del Estado, serán responsables de la ejecución de los fondos fideicomitados y de la rendición de cuentas respectiva.

Las autoridades superiores de las entidades referidas y las unidades ejecutoras de los fideicomisos, son responsables de velar por el cumplimiento de los fines y objetivos del fideicomiso, de cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y con las disposiciones complementarias que se emitan, así como de la efectiva utilización de los créditos presupuestarios que sean asignados en su presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil diez.

Los responsables de los fideicomisos, conjuntamente con los fiduciarios, son responsables de llevar un estricto inventario de los bienes que se adquieran con los fondos fideicomitados, debiendo tomar medidas de control y resguardo de dichos bienes."

Artículo 12. Se reforma el artículo 53 del Decreto Número 72-2008 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 53. Prohibición para adquirir compromisos sin la existencia previa de créditos presupuestarios. Las autoridades superiores de las entidades de la administración central, entidades descentralizadas y entidades autónomas, no podrán adquirir compromisos ni devengar gastos para los cuales no existan las asignaciones presupuestarias correspondientes, independientemente de su fuente de financiamiento.

Dichas autoridades no podrán negociar, suscribir o ampliar contratos administrativos o de otra índole, especialmente de ejecución de obras de infraestructura, así como autorizar el pago de sobrecoatos, si no se cuenta con el respaldo presupuestario y financiero necesario que garantice su cumplimiento durante la vigencia del contrato respectivo.

No podrán suscribirse contratos nuevos o ampliar, reprogramar o prorrogar contratos existentes respaldados por asignaciones presupuestarias destinadas al cumplimiento de estos últimos, salvo que éstos se rescindan o prorroguen a otro ejercicio fiscal, de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado. En caso de incumplimiento a la presente disposición, la Contraloría General de Cuentas impondrá a los responsables las sanciones correspondientes."

Artículo 13. Se reforma el artículo 56 del Decreto Número 72-2008 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 56. Acceso a la información de la ejecución presupuestaria. Los Organismos del Estado, entidades descentralizadas y entidades autónomas, incluyendo las municipalidades del país, las empresas, cualquiera que sea su forma de organización, cuyo capital esté conformado mayoritariamente con aportaciones del Estado y las demás instituciones que conforman el sector público, para fines de consolidación de cuentas, pondrán a disposición permanente del Ministerio de Finanzas Públicas la información referente a la ejecución presupuestaria registrada en el Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN-. La información en referencia deberá permanecer publicada y actualizada en la página WEB del Ministerio de Finanzas Públicas para información de la ciudadanía.

Asimismo, la máxima autoridad de cada entidad será responsable de velar que se aplique el clasificador presupuestario con enfoque de género, y registrarán los datos en el Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN-, en tal virtud, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que apurte el clasificador presupuestario para el registro de los datos mencionados. Dichas entidades presentarán un informe detallado que incluya aspectos financieros de forma cuatrimestral, el cual deberá contener la ejecución de los recursos, los objetivos, obstáculos encontrados, metas y resultados alcanzados y población beneficiaria, dentro de los primeros ocho días del mes siguiente, a la Comisión de la Mujer y de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República. Los montos programados a favor de las mujeres no pueden ser transferidos a otros programas.

Con el objeto de efectuar una adecuada fiscalización y seguimiento en el aseguramiento de la calidad del gasto público la Presidencia de la República entregará en el primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República, las metas presidenciales y sus respectivos indicadores de desempeño y su vinculación con el presupuesto; así como la información oportuna que actualice sus avances cada cuatro meses en el término de los siguientes diez días finalizados. También deberá facilitar el acceso a los sistemas informáticos en que se operen los mismos y copia de los planes operativos anuales."

Artículo 14. Se reforma el artículo 58 del Decreto Número 72-2008 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 58. Información del Sistema Nacional de Inversión Pública e informes de calidad del gasto y rendición de cuentas. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República, pondrá a disposición de los ciudadanos guatemaltecos, a través de su sitio de internet (www.secoplan.gov.gt), la información de los proyectos de inversión pública, que se encuentra contenida en el Sistema Nacional de Inversión Pública -SNIP-, tomando como base la información de programación y de avance físico y financiero que las instituciones responsables de los proyectos la trasladan oportunamente.

Las entidades de la administración central, entidades descentralizadas y entidades autónomas, incluyendo las municipalidades y sus empresas, los consejos departamentales de desarrollo urbano y rural, así como cualquier persona nacional o extranjera que por delegación del Estado reciba o administre fondos públicos según convenio o contrato suscrito, o ejecute proyectos a través de fideicomiso, deberá registrar mensualmente, en el Módulo de Seguimiento Físico del Sistema Nacional de Inversión Pública -SNIP-, el avance físico y financiero de los proyectos a su cargo."

TÍTULO III
DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN,
ASÍ COMO EL PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y DE LAS LETRAS DE TESORERÍA
PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIEZ

Artículo 15. Letras de Tesorería para el Ejercicio Fiscal dos mil diez. El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, con el objeto de cubrir deficiencias estacionales de los ingresos y mantener un ritmo constante de la ejecución presupuestaria, queda facultado para emitir, negociar, colocar y amortizar Letras de Tesorería para el Ejercicio Fiscal dos mil diez, hasta por un veinte por ciento (20%) del monto de los ingresos corrientes estimados en la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil nueve, en vigencia para el ejercicio fiscal dos mil diez.

Las Letras de Tesorería deberán emitirse por su valor nominal, podrán ser negociadas a descuento, y su pago debe efectuarse a más tardar el último día hábil bancario del mes de diciembre del año dos mil diez. Para la emisión, negociación, colocación y amortización de las Letras de Tesorería, el Organismo Ejecutivo emitirá por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas mediante Acuerdo Gubernativo, el Reglamento de las Letras de Tesorería, en el cual se definirán sus características.

Artículo 16. Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el Ejercicio Fiscal 2010. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, realice la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, hasta por el valor nominal de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q.4,500,000,000.00).

Adicionalmente, se faculta al referido Ministerio para emitir, negociar y colocar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, de conformidad con lo que establece la presente Ley, hasta por un monto igual al de los vencimientos que se produzcan durante el ejercicio fiscal dos mil diez de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, incluyendo los Bonos Paz, que fueron aprobados en ejercicios anteriores.

De acuerdo a las condiciones del mercado financiero que rijan en el momento de la negociación, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá colocar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala con prima, descuento o a la par. Por tanto, el valor nominal de dichos bonos o sus certificados representativos podrá ser menor, mayor o igual con respecto al financiamiento obtenido.

Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas a realizar los pagos de capital, intereses, comisiones y demás pagos imputables al servicio de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

Artículo 17. Destino. Los recursos provenientes de la colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, aprobados en el primer párrafo del artículo anterior, se destinarán a las siguientes entidades:

DESCRIPCIÓN	ASIGNACIÓN
TOTAL	Q. 4,500,000,000.00
Ministerio de Trabajo y Previsión Social (Programa del Adulto Mayor)	Q. 350,000,000.00
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	
Dirección General de Caminos	Q. 825,000,000.00
Fondo Guatemalteco para la Vivienda (Pago de deuda)	Q. 100,000,000.00
Fondo Guatemalteco para la Vivienda (Inversión)	Q. 180,000,000.00
Unidad Ejecutora de Conservación Vial	Q. 825,000,000.00
Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo	
Fondo Nacional para la Paz renglón 331	Q. 350,000,000.00
Fondo Nacional para la Paz Pago de Deuda renglón 331	Q. 75,000,000.00
Fideicomiso Bosques y Agua para la Concordia	Q. 100,000,000.00
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación	
Programa de Desarrollo Rural	Q. 55,000,000.00
Ministerio de Cultura y Deportes	Q. 50,000,000.00
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	
Instituto Nacional de Bosques	Q. 50,000,000.00
Fideicomiso de Transporte de la Ciudad de Guatemala	Q. 100,000,000.00
Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural (Aportes Extraordinarios)	Q. 320,000,000.00
Instituto Nacional de Ciencias Forenses	Q. 25,000,000.00
Ministerio Público	Q. 100,000,000.00
Servicio de la Deuda Pública	Q. 1,000,000,000.00
Ministerio de Gobernación	
Servicios de Inteligencia Civil	Q. 25,000,000.00

Con el objetivo que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el Ministerio Público, Fideicomiso de Transporte de la Ciudad de Guatemala y Servicios de Inteligencia Civil, cumplan oportunamente con la finalidad para la cual fueron creados, se exceptúa lo establecido en el último párrafo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Presupuesto, como lo establece el presente decreto.

Artículo 18. Sustitución de fuentes de financiamiento. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que realice, por esta única vez, la sustitución de fuentes de financiamiento que correspondan para incorporar al presupuesto de las entidades identificadas en el artículo 17 del presente Decreto, los recursos provenientes de la emisión, negociación y colocación de bonos del tesoro aprobados por este Decreto. Las asignaciones presupuestarias financiadas con estos recursos no podrán transferirse interinstitucionalmente ni disminuirse por ningún motivo.

Artículo 19. Saldo de la deuda pública bonificada. El saldo de la deuda pública bonificada al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, no deberá exceder al saldo del valor nominal de deuda pública bonificada al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, más el valor nominal de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados en el primer párrafo del artículo 16 de este Decreto.

Artículo 20. Disposiciones generales para la emisión, negociación y colocación, así como para el pago del servicio de las Letras de Tesorería y de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el Ejercicio Fiscal 2010. Las operaciones que se deriven de la emisión, negociación y colocación, así como del pago del servicio de las Letras de Tesorería y de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, deberán ser efectuadas por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y se registrarán por las disposiciones siguientes:

- a) Las Letras de Tesorería contempladas en el artículo 15 de la presente Ley, se denominarán Letras de Tesorería Ejercicio Fiscal Dos Mil Diez. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala contemplados en el artículo 16 de la presente Ley, se denominarán Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- b) Las Letras de Tesorería se podrán emitir, negociar, colocar y pagar en moneda nacional, o en moneda extranjera, en el mercado nacional, con personas individuales o jurídicas, bajo sistemas de negociación tales como licitaciones públicas, subastas, en ventanilla, venta al detalle a través de portales de internet y negociaciones directas. Únicamente se podrán autorizar negociaciones directas con entidades estatales facultadas para hacer inversiones financieras. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se podrán emitir, negociar, colocar y pagar indistintamente en moneda nacional o en moneda extranjera, en el mercado nacional o en el mercado internacional, con personas individuales o jurídicas, bajo sistemas de negociación, tales como emisiones internacionales, licitaciones públicas, subastas, en ventanilla, venta al detalle a través de portales de internet y negociaciones directas. Únicamente se podrán autorizar negociaciones directas con entidades estatales facultadas para hacer inversiones financieras. En adición al pago de las obligaciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la presente Ley, con los recursos producto de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para financiar dichas obligaciones, mediante la entrega de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, respaldando dichos bonos conforme lo establece el inciso f) de este artículo. En este último caso, el Ministerio de Finanzas Públicas convendrá con los proveedores, acreadores y/o beneficiarios correspondientes, las condiciones financieras de los títulos antes referidos, valiendo por resguardar los intereses del Estado;
- c) Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, regidos por la presente Ley, podrán ser emitidos hasta por un plazo máximo de cincuenta (50) años;
- d) En el caso de la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, así como el pago de su respectivo servicio, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para contratar directamente o por medio del proceso de selección definido en el reglamento respectivo, los servicios y las entidades nacionales e internacionales necesarias, incluyendo las calificadoras de riesgo;
- e) La emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, así como el pago de su respectivo servicio, que sean realizados en el mercado internacional, referidas en la presente Ley como "emisiones internacionales" y las contrataciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán regidas por la legislación del lugar en que se efectúan, de conformidad con las prácticas internacionales;
- f) El Ministerio de Finanzas Públicas tendrá la facultad de representar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y las Letras de Tesorería por medio de: i) certificados representativos físicos, emitidos a la orden; ii) certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala; y, iii) anotaciones en cuenta;
- g) Las tasas de interés o las tasas de rendimiento de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y de las Letras de Tesorería, en el mercado primario, serán determinadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, de manera que convenga a los intereses del Estado y según la situación de los mercados financieros, tanto nacional como internacional;
- h) El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y de las Letras de Tesorería, y llevará el registro, control y pago del servicio de la deuda, así como el control y registro de las transferencias de titularidad de los certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, e informará al Ministerio de Finanzas Públicas, excepto en el caso de las "emisiones internacionales". Por sus funciones, el Banco de Guatemala devengará una comisión que no exceda de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el valor de los bonos y letras en circulación, al último día hábil de cada mes. En dicho cálculo no se tomará en cuenta el valor de las "emisiones internacionales" y el valor de los bonos colocados y vigentes de conformidad con lo preceptuado en la literal b) del artículo 9 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala. El pago de dicha comisión se hará con cargo al Fondo de Amortización; para el efecto, en el transcurso del ejercicio fiscal dos mil diez, se deberá suscribir, cuando correspondiera, el contrato respectivo entre el Banco de Guatemala y el Ministerio de Finanzas Públicas. Independientemente de lo anterior, el citado Ministerio queda facultado a efectuar el pago de la comisión referida, a partir de la fecha en que el Banco de Guatemala comience a prestar el servicio de agente financiero de dicha deuda;
- i) Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y de las Letras de Tesorería, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala formularán el plan de pago del servicio de la deuda y el plan de aprovisionamiento del Fondo de Amortización constituido en dicho banco. Para el efecto, el Banco de Guatemala, sin trámite previo ni posterior: i) separará de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" y acreditará en el Fondo de Amortización los recursos necesarios para el pago de capital, intereses, comisiones y demás pagos imputables al servicio de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y de las Letras de Tesorería; ii) pagará con los recursos del referido Fondo de Amortización los compromisos originados por los conceptos establecidos en el inciso i) anterior; y, iii) informará al Ministerio de Finanzas Públicas sobre las operaciones realizadas con cargo al Fondo de Amortización;
- j) Para efectos presupuestarios, se observará lo siguiente: i) la amortización de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala que se emitan y rediman dentro del mismo ejercicio fiscal, no deberán causar afectación presupuestaria alguna, únicamente contable; ii) la variación neta del saldo nominal final de la deuda bonificada, intama y/o externa, con respecto al saldo nominal inicial que se origine por la conversión de deuda bonificada externa a interna o viceversa, no deberá causar afectación presupuestaria, únicamente contable; iii) causarán afectación presupuestaria las colocaciones de Bonos del Tesoro referidos en el primer párrafo del artículo 15 de la presente Ley; y, iv) las colocaciones originadas por el proceso de renovación de la deuda pública causarán efectos únicamente por la vía contable;
- k) Para registrar el ingreso por las colocaciones, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que en el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, realice las operaciones pertinentes entre los rubros "Colocación de Obligaciones de Deuda Interna a Largo Plazo" y "Colocación de Obligaciones de Deuda Externa a Largo Plazo", según el lugar y la legislación bajo las cuales se realicen las colocaciones; en el caso de las Letras de Tesorería, en el rubro "Colocación de Obligaciones de Deuda Interna a Corto Plazo";

- l) Para efectos de registro y control, el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Banco de Guatemala en su calidad de agente financiero, emitirá uno o más certificados representativos globales, cuya sumatoria de sus valores nominales no podrá ser mayor al valor nominal de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala contemplados en el artículo 16 de esta Ley. Dichos certificados deberán ser registrados en la Contraloría General de Cuentas. En el caso de las Letras de Tesorería, el Ministerio de Finanzas Públicas emitirá el certificado representativo global por el valor autorizado de conformidad con el artículo 15 de esta Ley, el cual deberá ser registrado en la Contraloría General de Cuentas;
- m) Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que, por medio del Banco de Guatemala, en su calidad de agente financiero, amortice los certificados representativos globales de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala referidos en el segundo párrafo del artículo 16 de esta Ley, por el valor nominal correspondiente a los vencimientos de dichos bonos. La amortización antes mencionada se efectuará en la fecha de vencimiento de estos bonos; y,
- n) Para mantener la homogeneidad y competitividad de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en el mercado internacional, los intereses que generen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera, no estarán sujetos al pago o retención de impuestos vigentes o futuros.

Artículo 21. Reglamento de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. Los referidos Bonos estarán regulados por el reglamento que para el efecto emita el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 22. Operaciones de gestión de pasivos. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para realizar operaciones de gestión de pasivos, tanto en el mercado local como internacional, tales como recompras, canjes, así como otras operaciones de ingeniería financiera a efecto de mejorar el perfil del portafolio de la deuda pública. Asimismo, el citado Ministerio deberá cumplir con las obligaciones que se deriven de dichas operaciones financieras.

Para la realización de las operaciones referidas en el presente artículo, el Ministerio de Finanzas Públicas queda autorizado para contratar directamente o por medio de un proceso de selección definido en el reglamento respectivo, los servicios y las entidades nacionales e internacionales necesarias para llevar a buen término dichas operaciones. Los contratos que se suscriban, inherentes a tales operaciones, se regirán por la legislación del lugar en que se efectúen, de conformidad con las prácticas internacionales.

El detalle de los proyectos u obras del Programa de Inversión Física y Financiera a realizarse por los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, con el aporte extraordinario de trescientos veinte millones de Quetzales, deberá ser elaborado por cada uno de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural Departamentales respectivos, sin más trámite, en un plazo no mayor de quince días a partir de la aprobación del presente Decreto.

Artículo 23. Se reforma el artículo 61 del Decreto Número 72-2008 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 61. Transporte Urbano. Se contempla la cantidad de veintinueve millones de Quetzales para el transporte a las personas de la tercera edad, dentro del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y la cantidad de trescientos diecinueve millones de Quetzales dentro del presupuesto del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, como subsidio para el transporte urbano en la ciudad capital.

Se autoriza un aporte extraordinario de ochenta millones de Quetzales como subsidio para la implementación del Sistema Prepago en las unidades de transporte urbano de la ciudad de Guatemala, que el Ministerio de Finanzas Públicas desarrollará con cargo al presupuesto general de gastos del Estado vigente para el ejercicio fiscal dos mil diez, dentro de las Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro."

Artículo 24. Documentación de emisiones internacionales y de operaciones de gestión de pasivos en el mercado internacional. La documentación que se derive de las emisiones internacionales, incluyendo las que se encuentran en circulación y de las operaciones de gestión de pasivos en el mercado internacional, están sujetas al cumplimiento de documentos exigidos, toda vez que se les aplicable lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto Número 2-88 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, relativa a documentos rigidos por normas especiales de orden interno e internacional.

Artículo 25. Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Artículo 26. Urgencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.



[Signature]
JOSE ROBERTO ALEJOS CAMBARA
 PRESIDENTE

[Signature]
CHRISTIAN JACQUES ROUSSINOT NUNLA
 SECRETARIO

[Signature]
REYNABEL ESTRADA ROCA
 SECRETARIO

PALACIO NACIONAL, Guatemala, veintinueve de mayo del año dos mil diez.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
EDLOR CABALLEROS

[Signature]
 Juan Alberto Fuentes Knight
 Ministro de Finanzas Públicas

[Signature]
 Lic. Carlos Larín Ochoa
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
PUNTO RESOLUTIVO NÚMERO 5-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
CONSIDERANDO:

Que el veintitrés de abril del presente año, la gobernadora del Estado de Arizona de los Estados Unidos de América, Jan Brewer, promulgó la ley denominada SB1070, la cual cinco días antes fue aprobada por la Asamblea Legislativa de Arizona, la cual entrará en vigencia en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

CONSIDERANDO:

Que esta Ley es inaceptable y discriminatoria, toda vez que tiene como objetivo identificar, juzgar y deportar a inmigrantes en situación irregular, criminalizando su estatus migratorio, abriendo la puerta al odio y la intolerancia, lejándose de la costumbre presentada por el pueblo de los Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO:

Que se estima que aproximadamente habitan más de treinta mil connacionales viviendo y trabajando en ese Estado, quienes con su esfuerzo, dedicación y sacrificio han realizado aportes sustanciales a la economía, a la sociedad y a la cultura del Estado de Arizona, por ende a los Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO:

Que con este tipo de regulaciones, el Estado de Arizona quebranta y provoca el distanciamiento con los países de la región, poniendo en riesgo la buena vecindad, armonía y cooperación, demostrando con ello un liderazgo irresponsable.

PORTANTO:

Con base en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: Manifiestar nuestro rechazo por la reciente aprobación de la ley SB1070 por parte de la gobernadora Jan Brewer, del Estado de Arizona, toda vez que esta Ley atenta contra la libertad de locomoción, el derecho universal al trabajo y los derechos fundamentales de los migrantes, que tradicionalmente han sido respetados dentro de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Exhortar a este Honorable Congreso de la República para emprender todas aquellas acciones de cabileo efectivo a nivel nacional, regional y ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, para incidir positivamente derogar la Ley SB1070 y continuar promoviendo la aprobación de la reforma migratoria integral humana, ordenada y justa, adoptando las políticas necesarias tendientes a promover los derechos humanos de la población migrante.

TERCERO: Exhortar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala a que continúe con la formal protesta y haga uso de todos los espacios de diálogo diplomático y de los instrumentos y mecanismos bilaterales y multilaterales que sean necesarios para defender los derechos e integridad de los migrantes guatemaltecos y de la región.

CUARTO: Lanzar la voz de alarma a todas las instituciones de la sociedad civil, instituciones gubernamentales, organismos internacionales y regional para estrechar filas y solicitar al Gobierno de los Estados Unidos de América que realice todas aquellas acciones legales que se encuentren a su alcance para impedir que cobre vigencia la Ley SB1070.

QUINTO: El presente Punto Resolutivo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.



[Signature]
JOSE ROBERTO ALEJOS CAMBARA
 PRESIDENTE

[Signature]
CHRISTIAN JACQUES ROUSSINOT NUNLA
 SECRETARIO

[Signature]
REYNABEL ESTRADA ROCA
 SECRETARIO